

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y

PESCA CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 52, establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que, la normativa ibidem en su Artículo 154, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina publicada el 25 de noviembre de 2019 en la Gaceta Oficial número 3822, expide el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)” con el objetivo de facilitar el comercio intra-subregional, a través de la mejora en la calidad de los productos, y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;*

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su Libro VII sobre BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS establece *“Art. 237. Objeto y ámbito.- El objeto de este Libro es promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias.”*

Que, el Art 238 del mismo cuerpo legal, prescribe: *“Definiciones.- Para propósitos de este Libro: 1.Regulación significa una medida de aplicación general, de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y 2. Autoridad reguladora significa toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo, que forme parte de la Función Ejecutiva”;*

Que, el Código ibidem en su Art 246 determina: *“Evaluación de Impacto Regulatorio. El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatoria.”*

Que, el Artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;*

Que, la Ley ibidem en su Art. 57 establece: “La vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos.”

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;

Que mediante Resolución No. 14 404 del 15 de agosto de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 345 del 01 de octubre de 2014 se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario”, el mismo que entró en vigencia el 30 de diciembre de 2014;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)” ha formulado el proyecto de Resolución que contiene la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 142 (1R)** “Llaves o válvulas de uso domiciliario”;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Resolución que contiene la primera revisión de reglamento técnico ecuatoriano fue notificado a la OMC y a la CAN y, a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2019-05-13	2019-07-12	2019-05-13	2019-07-12
Segunda	2019-11-06	2019-12-05	2019-11-06	2019-12-05
Ampliación	2019-12-10	2020-01-05	-	-

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”; y en su artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 307 de 27 de junio de 2024, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 589 de 15 de julio de 2024, en el Artículo 1 se declara: *“a la mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el país.”*

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-SC-2025-0371-O de 09 de abril de 2025 el Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca establece: *“(...) Bajo ese contexto, de la manera más cordial, me permito disponer que se mantenga en los nombres de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE la palabra INEN, como se ha venido realizando desde que se implementó la reglamentación técnica en el Ecuador (...)”*.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad formulados por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Notificar la presente Resolución que contiene la Primera Revisión del:

PROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE INEN 142 (1R)

“Llaves o válvulas de uso domiciliario”

1. OBJETO

La presente Resolución establece los requisitos que deben cumplir las llaves o válvulas para uso domiciliario, con el propósito de proteger la salud y seguridad de las personas; proteger el medio ambiente; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 La presente Resolución aplica a las siguientes llaves o válvulas de uso domiciliario sean estas nacionales o importadas que se comercialicen en el Ecuador:

- 2.1.1** Válvulas de compensación automática para sistemas individuales de ducha instalados en la pared,
- 2.1.2** Llaves de ducha tina y ducha,
- 2.1.3** Llaves de bidé,
- 2.1.4** Llaves para lavadora de ropa,
- 2.1.5** Llaves para fuentes de agua para beber,
- 2.1.6** Llaves de paso para humidificadores,
- 2.1.7** Llaves para lavamanos y lavaplatos,
- 2.1.8** Llaves para lavandería,
- 2.1.9** Llaves de jardín,
- 2.1.10** Llaves de medición y de cierre automático,
- 2.1.11** Cabezas de ducha, duchas de mano y rociadores corporales,
- 2.1.12** Llaves de paso de hasta 2,54 mm (1 Pulgada).

2.2 Los productos que son objeto de aplicación de la presente Resolución se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
39.22	Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósito de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico	
3922.10	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:	
3922.10.90.00	-- Los demás	Aplica a las cabezas de duchas, duchas de mano y rociadores corporales citados en el campo de aplicación de la Resolución que contiene al reglamento técnico RTE INEN 142(1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en esta Resolución.
73.24	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero	
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	
7324.90.00.10	-- Para artículos de tocador y sus partes	Aplica a las llaves y válvulas citados en el campo de aplicación de la Resolución que contiene al reglamento técnico RTE INEN 142(1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en esta Resolución.
7324.90.00.90	-- Los demás	
74.18	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos de cobre	
7418.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	Aplica a las llaves y válvulas citados en el campo de aplicación de la Resolución que contiene al reglamento técnico RTE INEN 142(1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en esta Resolución.
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas	
8481.80.40.00	-- Válvulas esféricas	Aplica a las válvulas esféricas citadas en el campo de aplicación de la Resolución que contiene al reglamento técnico RTE INEN 142(1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en esta Resolución.
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares	
8481.80.10.00	-- Canillas o grifos para uso domiciliario	
8481.80.80.00	-- Las demás válvulas solenoides	Aplica a las válvulas solenoides en el campo de aplicación de la Resolución que contiene al

		reglamento técnico RTE INEN 142(1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en esta Resolución.
8481.80.91.00	- - - Válvulas dispensadoras	
8481.80.99.00	- - - Los demás	Aplica a las llaves y válvulas citados en el campo de aplicación de la Resolución que contiene al reglamento técnico RTE INEN 142(1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en esta Resolución.
Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación de la presente Resolución. Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación de la presente Resolución, que se hayan importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.		

2.3 La presente Resolución no aplica a:

2.3.1 Accesorios de desagüe para artefactos sanitarios, incluso sifones y desagües cubiertos por NTE INEN 2901.

2.3.2 Conectores flexibles para agua bajo presión continua, que están cubiertos por ASME A112.18.6/CSA B125.6.

2.3.3 Válvulas o llaves de control automático de temperatura y compensación de presión que están cubiertos por ASSE 1016/ASME A112.1016/CSA B125.16.

2.3.4 Fluxómetros.

3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación de la presente Resolución se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 3123, ASME A112.18.1/CSA B125.1 y, las que a continuación se detallan:

3.1 Certificado de conformidad. Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.2 Distribuidores o Comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.3 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.4 Embalaje. Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos (mercancías) que contiene durante su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.5 Empaque o envase. Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

3.6 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.7 Etiquetado o rotulado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

- 3.8 Importador.** Persona natural o jurídica que de manera habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.
- 3.9 Llave.** Dispositivo diseñado para controlar y guiar el flujo de agua.
- 3.10 Límite aceptable de calidad (AQL).** Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.
- 3.11 Marca.** Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.
- 3.12 Mercado.** Información aplicada permanentemente a un producto.
- 3.13 Organismo Acreditado.** Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.
- 3.14 Organismo Designado.** Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.
- 3.15 Organismo Reconocido.** Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.
- 3.16 País de origen.** País de fabricación, producción o elaboración del producto.
- 3.17 Productores o fabricantes.** Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.
- 3.18 Proveedor.** Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.
- 3.19 Válvula.** Mecanismo con una parte móvil que regula el flujo de agua a través de uno o más pasos.
- 3.20 Válvula mezcladora tipo cíclica.** Llave de suministro con una sola manija que puede rotar desde la posición cerrada, pasando de frío a caliente, y en la dirección contraria de regreso hasta la posición cerrada.
- 3.21 Válvula mezcladora de un control (mono mando).** Llave de suministro con una sola manija que gira de abierta a cerrada y cambia el caudal y temperatura del agua.
- 3.22 Válvula mezcladora de una sola manija.** Llave de suministro con una sola manija para cambiar la temperatura del agua de descarga cuando a la llave se le suministra agua fría y caliente.
- 3.23 Válvula mezcladora de dos manijas.** Llave de suministro con válvulas de control separadas para agua fría y caliente.
- 3.24 Válvula de compensación automática.** Válvula de mezclado de agua que se abastece de agua caliente y fría y que provee un medio para mantener automáticamente la temperatura seleccionada para la salida del agua.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto de la presente Resolución deben cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1. Requisitos y métodos de ensayo para llaves y válvulas de uso domiciliario

Producto	Norma de Requisitos	Numeral de la norma	Norma de Ensayos	Numeral del ensayo
Llaves o válvulas para uso domiciliario	ASME A112.18.1/CSA B125.1	4.1 Accesorios de suministro 4.2 Mantenimiento 4.3 Instalación 4.4 Conexiones roscadas 4.5 Conexiones distintas de las uniones roscadas 4.6 Diseños accesibles 4.8 Placas de cubierta y escudos 4.9 Toxicidad y contenido de plomo 4.14 Materiales 4.15 Control automático de temperatura de la válvula compensadora 4.16 Grifos de césped 4.17 Conectores de agua flexibles 5.9.2.1 Espacios de aire	ASME A112.18.1/CSA B125.1 ¹	5.2 Recubrimientos 5.3 Presión y temperatura 5.4 Caudal 5.5 Requisitos de funcionamiento 5.6 Ciclo de vida 5.7 Resistencia a la carga de la instalación 5.8 Resistencia a la carga por uso 5.10 Prueba de drenaje para grifos de césped
	NTE INEN 3123	4.1 Llaves 4.2 Mantenimiento 4.3 Instalación 4.4 Conexiones roscadas 4.5 Conexiones no roscadas 4.6 Diseños accesibles 4.7 Placas de cobertura y rosetas 4.8 Toxicidad 4.10 Materiales 4.11 Válvula de compensación automática para control de temperatura 4.12 Llaves de jardín 4.13 Conectores flexibles de agua 4.14 Espacio de aire	NTE INEN 3123 ²	5.2 Ensayos de recubrimientos 5.3 Presión y temperatura 5.4 Ensayo de determinación del rendimiento (índice de flujo) 5.5 Requisitos de operación 5.6 Ensayo de vida útil (duración) 5.7 Ensayo de resistencia a la carga de instalación 5.8 Ensayo de resistencia a la carga de uso 5.9 Llaves de jardín
<p>Nota 1: Los ensayos deberán cumplir con la Tabla B.1 "Prueba por tipo de grifo" de la norma ASME A112.18.1/CSA B125.1</p> <p>Nota 2: Los ensayos deberán cumplir con el Anexo A "Ensayos por tipo de llave" de la norma NTE INEN 3123</p>				

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad deben ser los establecidos en las normas ASME A112.18.1/CSA B125.1 o NTE INEN 3123 o los métodos equivalentes publicados en otras normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 ETIQUETADO

5.1.1 El rotulado de los productos sujetos de la presente Resolución se debe realizar con una etiqueta adherida al empaque en un lugar visible que permita su identificación y no debe ser retirada hasta que el producto haya sido adquirido por el consumidor final. La información de la etiqueta debe presentarse con caracteres legibles, en idioma español, sin perjuicio de que, además, se pueda presentar en otros idiomas adicionales.

5.1.2 La etiqueta debe contener como mínimo la información detallada a continuación:

- a) Nombre o denominación del producto,
- b) Identificación del lote o número de serie,
- c) Contenido neto (número de unidades),
- d) Marca o nombre comercial,
- e) En el empaque, debe colocarse de manera visible una imagen o referencia clara del producto, o bien permitir ver directamente las características del mismo.

5.2 MARCADO

5.2.1 El rotulado de los productos sujetos de la presente Resolución se debe marcar directamente en el producto en un lugar visible que permita su identificación. La información del marcado debe presentarse con caracteres legibles, en idioma español, sin perjuicio de que, además, se pueda presentar en otros idiomas adicionales.

5.2.2 El marcado del producto debe contener como mínimo la información detallada a continuación:

5.2.2.1 Marca o nombre comercial o nombre del fabricante.

5.2.2.2 Identificación de la temperatura. Las siguientes llaves mezcladoras de tina y ducha deben tener identificadas las opciones de control de temperatura alfabéticamente, numéricamente o gráficamente (ver nota¹):

- a) Válvula mezcladora de un control (mono mando), y
- b) Válvula mezcladora de una sola manija.

5.3 Adicional para la comercialización los productos objeto de la presente Resolución deben contener la siguiente información, (ver nota²):

- a) País de origen en español o inglés.
- b) Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante o del importador.

5.4 Manual de instrucciones. El fabricante debe proporcionar información adecuada para permitir que los productos funcionen de manera segura e información clara sobre su instalación, uso y mantenimiento, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

¹Nota: Gráficamente incluye color

²Nota: Información a incluirse por los fabricantes, importadores o consignatario directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase, y no debe considerarse para los procesos de evaluación de la conformidad. Considerar que se usa "Fabricante" para los productos nacionales e "Importador" para productos importados.

6. REFERENCIA NORMATIVA

- 6.1** Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*
- 6.2** Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*
- 6.3** Norma ASME A112.18.1/CSA B125.1-2024:2024, *Plumbing Supply Fittings.*
- 6.4** Norma ASME A112.18.6/CSA B125.6:2017 (R2021), *Flexible Water Connectors.*
- 6.5** Norma ASME ASSE 1016/ASME A112.1016/CSA B125.16:2017 (R2021), *Performance Requirements for Automatic Compensating Valves for Individual Showers.*
- 6.6** Norma NTE INEN 2901:2018 *Accesorios de desagüe para artefactos sanitarios. Requisitos y Métodos de Ensayo.*
- 6.7** Norma NTE INEN 3123:2019 (1R), *Grifería Llaves. Definiciones, Requisitos y Métodos de Ensayo.*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La demostración de la conformidad con las resoluciones que contienen los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito y ratificado con algún país, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en la presente Resolución, y los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE); o, designado en el país por el MPCEIP; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con la presente Resolución, se debe realizar el muestreo de acuerdo con:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 de la presente Resolución; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de *certificación* de producto, acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en la presente Resolución, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 Presentación del Certificado de Conformidad de producto emitido por un organismo de *certificación de producto* acreditado, designado o reconocido conforme a lo establecido en el numeral 8.1 bajo la presente resolución o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN).

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en la presente Resolución o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de *conformidad de producto* según las siguientes opciones:

8.3.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución.

Al Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a, se debe adjuntar un certificado u otra declaración (por ejemplo, carta) emitida por el organismo de certificación mediante el cual concede al fabricante el derecho de utilizar el certificado para los ítems posteriores de producción que cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución; o,

8.3.3 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución; o,

8.3.4 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución; o,

8.3.5 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución; o,

8.3.6 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización; o,

8.4 Los certificados deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, la vigilancia y control a través de la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), se limitan al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Resolución y su respectivo procedimiento de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos sujetos a la presente Resolución.

9.2 El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) a través de la Subsecretaría de Calidad, demandarán de los productores, importadores o proveedores de bienes sujetos a reglamentación técnica, la presentación de los documentos que avalen el cumplimiento del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) de la presente Resolución.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 De conformidad al Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), como organismo rector del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es competente para implementar el control, la investigación ejecutar políticas y disposiciones relacionadas con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, la seguridad, la protección de la vida, la preservación del medio ambiente, la salud humana, animal y vegetal en favor de los consumidores y usuarios, en el mercado nacional.

10.2 El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) a través de la Subsecretaría de Calidad en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con las resoluciones que contienen los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.3 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.4 El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y sus entidades adscritas en el ámbito de sus competencias, conjuntamente con las autoridades competentes, serán las entidades encargadas de coordinar la Vigilancia y Control en el Mercado de los bienes sujetos a las resoluciones que contienen los reglamentos técnicos ecuatorianos, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 57 y siguientes de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en el artículo 75 y siguientes del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.5 La Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), establecerá las disposiciones para el proceso de vigilancia y control de los bienes sujetos a las resoluciones que contienen los reglamentos técnicos ecuatorianos; así como el Plan anual de Vigilancia y Control.

10.6 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 De conformidad a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, constituyen infracciones sancionadas, las acciones u omisiones que se tipifican y señalan en los Artículos 52 y posteriores de dicha Ley, sin perjuicio de que por su gravedad puedan acarrear, a sus infractores, responsabilidades de carácter civil o penal. Las infracciones deben ser determinadas previo el procedimiento administrativo respectivo y, si a juicio del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), las infracciones pudieren ser constitutivas de delito, éste denunciará el hecho al Ministerio Fiscal órgano de la Función Judicial correspondiente y se abstendrá de continuar con el procedimiento administrativo, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie.

Para determinar la sanción, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias: a) La gravedad del daño causado; b) El grado de participación y beneficio obtenido de ella; c) La intencionalidad en la comisión de la infracción; y, d) La reincidencia.

Las infracciones en materia de calidad se clasifican en leves, medias, graves y muy graves, según el tipo de afectación que causa el incumplimiento a la normativa técnica en esta materia.

11.2 Sobre la base de lo establecido en el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de los bienes que se

encuentren dentro del campo de aplicación que incumplan con lo establecido en la presente resolución serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el Art. 52 y posteriores de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

Con el fin de revisar las disposiciones de la presente Resolución en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades reguladoras competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

ARTÍCULO 2.- Disponer al INEN, publique la presente Resolución que contiene la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 142 (1R) "*Llaves o válvulas de uso domiciliario*" en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- La presente Resolución reemplaza la Resolución No. 14404 de 15 de agosto de 2014 que contiene al RTE INEN 142:2014 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Los certificados de conformidad de producto bajo la Resolución No. 14404 de 15 de agosto de 2014 que contiene al RTE INEN 142:2014, emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, siempre y cuando los certificados de conformidad se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial. Dado en Quito,

Distrito Metropolitano,